

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas
Semestre .....	30 —
Anual .....	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Calles del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

*Pensiones*

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, será de competencia de esta Secretaría de Guerra la concesión de todas las pensiones que afectan a los militares o a sus familias cuando el derecho de éstas provenga de la calidad de militares que aquéllos ostentaron, dictándose por dicha Secretaría, y previa tramitación del correspondiente expediente, la resolución adecuada, en la cual se señalará, en su caso, la Pagaduría de haberes por la que se cobrarán, en virtud de la publicación de tal resolución, las pensiones mencionadas. Después de lo cual se remitirán los expedientes antes citados a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, la cual confirmará, o si lo cree justo podrá rectificar, la pensión ya acordada en el sentido que proceda, vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas y los Decretos números 24 y 92 del "Boletín Oficial del Estado".

Burgos, 21 de marzo de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 154, fecha 23 de marzo de 1937).

ORDEN

*Movilización*

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Señor General Jefe del Estado español, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Desde los días 4 al 12 del próximo mes de abril se incorporarán a filas todos

los soldados pertenecientes al cupo de filas del reemplazo del año 1930.

Artículo 2.º Estos movilizados se incorporarán a los Regimientos de sus Armas que existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiere ningún Cuerpo armado, el Gobernador militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 4 del actual prestando servicios de armas, precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española, Requetés y demás Milicias armadas, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas, como asimismo todos los que se encuentren prestando servicio activo en las Compañías ferroviarias y en las Empresas mineras como picadores de carbón y los comprendidos en el artículo 3.º del Decreto número 29 de la Junta de Defensa Nacional.

Todos los movilizados que se encuentren en estas condiciones tienen obligación de dar conocimiento de ello a sus Jefes respectivos, para que éstos a su vez lo comuniquen a las Autoridades militares correspondientes, a los efectos de legalizar su situación militar.

Artículo 4.º Los Generales de las Divisiones y Comandantes Generales de Baleares y Canarias darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de los individuos movilizados.

Artículo 5.º La falta o retraso en la incorpo-

ración, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Burgos, 28 de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 160, fecha 29 de marzo de 1937).

## SECCION QUINTA

Núm. 1.658.

### Audiencia Territorial de Zaragoza.

Relación de las personas que han sido nombradas por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en uso de las facultades que le están conferidas, para los cargos de justicia municipal que se expresan a continuación: Mallén (Borja).—Juez suplente, D. Fernando Pardo Zaldívar.

Lorbés (Sos).—Id. id., D. José Allué Manila.

María (Zaragoza).—Juez municipal, D. Pablo de Barga Gálvez.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de marzo de 1937.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º: El Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda.

### Comisión Provincial de Incautaciones.

Núm. 1.565.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Félix Argueta Lizaga, vecino de Fuentes de Ebro, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 22 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

Núm. 1.566.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Porroche Mur, vecino de Fuentes de Ebro, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 22 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

Núm. 1.567.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Angel Laborda Artajona, vecino de Fuentes de Ebro, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 22 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

Núm. 1.568.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado ins-

truir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Salvador Erlac Ramón, vecino de Fuentes de Ebro, habiendo nombrado Juez instructor a D. José López Javierre, que actuará en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.

Zaragoza, 22 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

Núm. 1.654.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Carmen García, vecina de Longares, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 24 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

Núm. 1.655.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Asunción Losilla Bádenas, vecina de Longares, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 24 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marro.*

#### Juzgados militares.

Núm. 1.667.

CASTILLO CONTRERAS (D. Francisco), natural de Granada o Sevilla, de estado casado, pero separado de su esposa, de veintisiete a veintiocho años de edad, profesión Alférez del Tercio de Africa, estatura un metro setecientos milímetros aproximadamente, ancho de hombros, de pelo castaño con las entradas muy pronunciadas, ojos un poco saltones, nariz aguileña, usa gafas por defecto óptico, los dientes anteriores son largos y ligeramente salientes, tiene las manos descarnadas, con pronunciado acento andaluz, sin domicilio en esta capital, encartado en el procedimiento sumarísimo número 425-1937 de esta Auditoría incoado en averiguación del autor o autores del robo de patatas y otros varios objetos realizado en el pueblo de Gea de Albarracín (Teruel), comparecerá en el término de cinco días ante el Comandante Juez instructor de causas de la Quinta División Orgánica, D. Jesús Ruiz de Velasco y Abecia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, treinta de marzo de mil novecientos trein-

ta y siete.—El Comandante Juez instructor, Jesús Ruiz de Velasco y Abecia.

**Juzgados de primera instancia.**

Núm. 1.665.

**JUZGADO NUM. 3.**

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de la ciudad de Zaragoza e instructor del expediente que se expresará; Hago saber: Que en el expediente que instruyo con el núm. 1-1937 a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Juan Cortés Arnal, vecino de Zaragoza, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en virtud de lo que se dispone en el art. 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* del mismo correspondiente al día 20, he acordado citar a dicho expedientado por medio de la presente, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime conveniente.

Dado en Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 1.666.

**JUZGADO NUM. 3.**

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de la ciudad de Zaragoza e instructor del expediente que se expresará; Hago saber: Que en el expediente que instruyo con el núm. 2-1937 a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Dionisio Plano Gracia, vecino de Cadrete, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y a virtud de lo que dispone el art. 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* del mismo correspondiente al día 20, he acordado citar a dicho expedientado por medio de la presente, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime conveniente.

Dado en Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 1.660.

**JUZGADO NUM. 1**

**Cédula de notificación.**

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de Zaragoza en diligencias de ejecución de sentencia en causa núm. 498 de 1933, contra Carlos-Anastasio Martín Lindoro, se notifica por medio de la presente cédula la sentencia recaída en dicha causa, dictada con fecha 15 de julio de 1933, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Carlos-Anastasio Martín Lindoro (a) *Flequillo* del delito de hurto de que se le acusa en esta causa, declarando de oficio las costas procesales; póngasele inmediatamente en libertad si no estuviese detenido o preso por otra causa, librándose al

efecto el oportuno mandamiento al Director de la Prisión provincial de esta capital, una vez que esta sentencia sea firme; dése cuenta para dictar por separado el fallo que proceda sobre la aplicación a este caso de la ley de 4 de agosto de 1933 solicitado por el Ministerio fiscal, y aprobamos por sus propios fundamentos y con las reservas que contiene el auto de insolvencia que dictó y consulta el Juez instructor».

Zaragoza, treinta de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Fernando García Barsala.

Núm. 1.669.

**JUZGADO NUM. 1**

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de esta capital; Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de principal y costas a que fueron condenados en sentencia firme en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Angel Chicote, en nombre del «Banco de Vizcaya», en esta ciudad, contra D. Antonio Edo, Juan Aráiz, Vicente Pérez y la Viuda e Hijos de Blas Pérez, en reclamación de pesetas, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dichos demandados que a continuación se expresan:

«Un tren de trilla, marca «Schlayer», compuesto de un cilindro número 2; aventadora marca «Z», y un motor «Ford» de treinta caballos de fuerza, todo ello en buen estado de conservación y en perfecto estado de funcionamiento. Tasado todo en conjunto en doce mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 13 de abril próximo, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasación, y exhibir su cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, y perdiéndose hacer el remate a calidad de ceder; y

3.º Que los bienes reseñados se encuentran depositados en poder de D. Juan Aráiz Martínez, domiciliado en el barrio de Casetas.

Dado en Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 1.659.

**JUZGADO NUM. 1**

**Cédula de notificación.**

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad dictada con esta fecha en causa núm. 375 de 1935 seguida contra Francisco-José Luque Maldonado por tenencia de arma, se notifica por medio de esta cédula al referido procesado la sentencia recaída en dicha causa y dictada por la Excm. Audiencia de Zaragoza con fecha 14 de febrero de 1936, y cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos, por conformidad de las partes en el acto del juicio oral, al procesado Francisco-José Luque Maldonado como autor responsable de un delito de tenencia ilegal de arma corta de fuego en su propio domicilio sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de doscientas cincuenta pesetas de multa y al pago de las costas procesales. Declaramos la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor, y por ello y en su caso mandamos que sufra la responsabilidad personal subsidiaria de veinticinco días de arresto si no satisficiera la referida multa. Para

el cumplimiento de esta responsabilidad subsidiaria que se impone le abonamos todo el tiempo de prisión provisional preventiva. Y decretamos el comiso del arma, a la que se dará el destino legal.

Zaragoza, treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y siete.— El Secretario judicial, Fernando García Barsala.

Núm. 1.664.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de Zaragoza, designado para la instrucción del expediente de que se hará mención;

Por el presente edicto se cita al Gerente de la Sociedad «Torras, Herrería y Construcciones, S. A.», don Santiago Martín, a D. Uldarico Torras, a D. Juan Torras Puig y a los demás componentes de dicha Sociedad, requiriéndoles para que en el término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, comparezcan personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar, por haberlo así acordado en el expediente que instruyo con el núm. 190 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a la repetida Sociedad como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Dado en Zaragoza a treinta de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Angel Miranda.—El Secretario, licenciado Fernando García Barsala,

Núm. 1.668.

BORJA

Cédula de notificación.

A virtud de proveído de esta fecha dictado por el señor Juez de instrucción de este partido, se hace saber al perjudicado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 23 de 1935, sobre hurto, Florián Marco Domínguez, y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia de Zaragoza, con fecha dieciocho de julio último, dictó auto aprobando el de rebeldía del procesado en dicho sumario, Teodoro Orbañano Suso, y acordando en el mismo hacer saber al perjudicado las acciones civiles correspondientes.

Y para que tenga lugar la notificación acordada, expido la presente cédula de notificación en Borja a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.— El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Núm. 1.663.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Edicto.

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente edicto, y en méritos de lo acordado en el sumario número 6 de 1937 sobre muerte de la vecina de Biota Leoncia Berrogaín Guinda, se ofrece el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por si quiere mostrarse parte en el sumario y reclamar la indemnización que pueda corresponderle, a Matías Berrogaín Laita, vecino de Biota y cuyo actual paradero se ignora, como padre y representante legal de la menor María Berrogaín Martínez, ésta nieta de la interfecta.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.662

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación.

En los autos que luego se dirán se ha dictado la siguiente

«Sentencia: En la villa de Ejea de los Caballeros a diez de marzo de mil novecientos treinta y siete. El Sr. D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. José Laete Lasierra, por sí y en representación de su esposa, doña Rosa Oliván Ascaso, aquél labrador y sin profesión especial, respectivamente, mayores de edad y vecinos de Piedratajada, bajo la dirección del Letrado D. José M.<sup>a</sup> Blanco y Pérez de Caminero, contra D.<sup>a</sup> Mercedes Visús Sus, representada por su esposo, D. Ricardo Azorín Navarro, mayores de edad, labrador y sin profesión especial, respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, y contra quienes se crean con derecho a la herencia de los cónyuges D. Faustino Visús Ascaso y D.<sup>a</sup> Ignacia Sus Banzo, todos ellos por su incomparecencia declarados en rebeldía, sobre reclamación de mil quinientas pesetas; y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. José Laete Lasierra, por sí y como representante legal de su esposa, D.<sup>a</sup> Rosa Oliván Ascaso, contra D.<sup>a</sup> Mercedes Visús y Sus, representada por su esposo, D. Ricardo Azorín Navarro, y contra quien se crea con derecho a la herencia de los cónyuges D. Faustino Visús Ascaso y D.<sup>a</sup> Ignacia Sus Banzo, debo condenar y condeno a dichos demandados a que paguen solidariamente a los primeros la cantidad de mil quinientas pesetas de principal, más el interés legal del cinco por ciento, desde el veinte de marzo de mil novecientos veintinueve, con expresa imposición de costas a dichos demandados. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Aizpún» (Rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí, el Secretario, de que doy fe.—Francisco F. Espinar» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados dichos, expido la presente cédula original, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y firmo en Ejea de los Caballeros a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Francisco F. Espinar.

Juzgados municipales.

Núm. 1.661.

TAUSTE

Cédula de notificación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en las diligencias de juicio verbal civil sobre reivindicación de un trozo de terreno seguidas en este Juzgado a instancia de don Manuel Serrano Racaj, como apoderado de D. Paulino Pemán Larraz, contra los herederos de D. Pedro Jarauta Laborda, ha recaído sentencia cuyo fallo es como sigue:

«Fallo: Que estimando la demanda presentada por D. Manuel Serrano Racaj como apoderado de don Paulino Pemán Larraz, debo declarar y declaro que el trozo de terreno que dentro de la finca que en la demanda se describe en la confrontación Suroeste, que en el año último pasado detentó el D. Pedro Jarauta

Laborda, ocupándolo, pertenece también en posesión y en dominio al actor D. Paulino Pemán Larraz, condenando en su consecuencia a los herederos de don Pedro Jarauta Laborda a que reconozcan, estén y pasen por tal declaración y dejen a la libre disposición de D. Paulino Pemán el referido trozo de terreno, condenándole a las costas causadas en este juicio, cuya sentencia se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Casimiro Soro». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente en Tauste a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Antonio V. Osuna.

Núm. 1.569.

### Audiencia Territorial de Zaragoza.

#### Notificación de sentencia.

En Zaragoza, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Sr. D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de la misma; habiendo estudiado el presente juicio promovido por Onofre Martínez López, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Tomás Rey, bajo la dirección del Letrado D. Luis del Campo, contra Domingo León Sanjuán, también mayor de edad, de la misma vecindad, representado por el mismo bajo la dirección del Abogado D. Luis Fernando, y la "Compañía Española de Comercio y Construcción", domiciliada en esta ciudad y declarada en rebeldía por su incomparecencia, en reclamación de cantidad; y

Resultando que, formulada demanda, se alegó por el demandante que Domingo León se decidió a realizar las obras de construcción de una casa en un terreno de su propiedad, sito en esta ciudad, acudiendo al Arquitecto señor Alcalde, quien hizo los planos o proyectos, que acompañó; que para la construcción de la finca celebró el León un contrato con la otra Compañía demandada, por la que ésta se comprometía a realizar la obra mediante el precio de 14.450 pesetas, cuyas obras serían conformes al plazo y presupuesto; que, de acuerdo el demandado y dicha Compañía, convinieron sería el actor quien ejecutara los trabajos y pusiera los materiales precisos, pero que dicho demandante no se sujetó a precio alguno de contrata, sino que trabajaba por cuenta y riesgo de la Compañía y de Domingo León, haciéndose los trabajos precisos y poniendo los materiales, excepto algunos que le fueron facilitados por la Compañía demandada, percibiendo a cuenta algunas cantidades, en total 7.200 ptas., siendo mucho mayor que tal cantidad lo que los trabajos y materiales a cargo del demandado importan una vez terminada la obra, y, por tanto, la diferencia ha de serle abonada; que durante la ejecución de la obra Domingo León daba órdenes directamente al demandante, quien las obedecía, y le ordenó realizar ciertos trabajos extraordinarios ajenos al contrato, que ejecutado, no siendo el actor dependiente de la Compañía Española, sino simplemente el constructor de la casa, siendo los trabajos extraordinarios ordenados por León los que figuran en las notas que acompañó, y también acompañó una memoria del Arquitecto referente a las condiciones que había de tener el edificio; que terminadas las obras, el Arquitecto director expidió

certificación el 24 de enero del año último en que hacía constar habían quedado terminadas por completo, hallándolas conformes y a satisfacción, cuyo testimonio presentó; que, en resumen, el León, como propietario, y la Compañía, como contratista, encargaron al demandante la construcción del edificio, recibiendo el actor ordenes de León y de dicha Compañía, haciendo la obra por orden de los dos demandados y los imprevistos o extraordinarios por orden exclusiva de León, sin que ni uno ni otra le hayan pagado la totalidad de los trabajos, materiales y jornales invertidos; que todos los materiales y trabajos han sido costeados por el demandante, a excepción de teja, ladrillo mosaico y carpintería de taller (puertas y ventanas); que celebrado acto de conciliación no hubo avenencia, aunque la Sociedad demandada hizo constar estar conforme en practicar la liquidación en el momento en que el propietario quedó de acuerdo con el constructor y liquidó con la Sociedad, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó que, previos los trámites legales, se dictara sentencia condenando a los demandados a practicar con el demandante la correspondiente liquidación por los trabajos y materiales puestos en las obras en construcción realizadas en la finca de Avenida de 14 de Abril, número 17, de esta ciudad, y practicada la liquidación, procedan a abonar solidariamente a D. Onofre Martínez el saldo que resulte a su favor, practicándose la valoración por unidad de obra y condenándoles igualmente a recibir las llaves de la finca, con costas; por medio de otrosí solicitó se requiera a D. Domingo León para que se abstuviera de hacer entrega de cantidad alguna a la Compañía demandada, reteniéndola a las resultas de este juicio; por otrosí acompañó las llaves de la finca construida, y por otro el recibimiento a prueba:

Resultando que ratificado el demandante en el escrito de demanda, presentado testimonio acreditativo de haber obtenido el beneficio de pobreza por providencia de 20 de enero último fué admitida aquella, de la que se confirió traslado a los demandados y únicamente compareció Domingo León oponiéndose a la demanda, alegando ser cierto que se decidió a la realización de la obra y que el Arquitecto señor Alcalde confeccionó los planos; que la construcción de la casa la contrató única y exclusivamente con la "Sociedad Española de Comercio y Construcción" a un tanto alzado y conforme a planos y proyectos previamente concertados; que no fué consultado el demandado sobre quién fuera el destajista que debiera realizar las obras, ni tenía por qué consultarle, ya que para nada se tenía que entender con otra persona que no fuera dicha Sociedad, la que por su cuenta encargó los trabajos al actor, no siendo cierto hiciera pacto alguno con el demandante ni tuviera otra relación con él que la natural al verle en las obras; que ignora las condiciones en que el actor contratara la construcción del inmueble con esa Compañía, la que se obligó a entregar a León completamente terminada la casa, previo abono del tanto alzado, que fué liquidado en su totalidad, y si bien dejó de entregarle una pequeña suma, quedó compensada con la indemnización que debió percibir de la Sociedad por incumplimiento de contrato al no estar terminadas las obras en el plazo convenido; que la ejecución de la obra se llevó a cabo bajo la dirección del Ar-

quitecto director de las mismas, sin que en nada se inmiscuyera el demandado; que no hizo indicación alguna respecto a las obras y que si la hubiera hecho, habría tendido a mejorarla; que la obra no se terminó con arreglo al contrato y planos y que la certificación expedida por el Arquitecto señor Alcalde quedó anulada por otra posterior fecha 2 de febrero de 1935, que expresaba todo lo contrario, en que valoraba el importe de los trabajos que faltaban por hacer, lo que motivó que León formulara denuncia criminal, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó fuera estimada la excepción de falta de acción, acordando la suspensión de este procedimiento hasta que recayera resolución en la causa criminal, y si no se estimara, se dictara en su día sentencia absolviendo de la demanda planteada con costas; por otrosí también interesó el recibimiento a prueba;

Resultando que por providencia de 22 de febrero próximo pasado se declaró no haber lugar a decretar la suspensión del procedimiento y caducado y perdido el trámite de comparecencia y oposición o contestación a la demanda dejado de utilizar por la "Compañía Española de Comercio y Construcción", recibándose el pleito a prueba por término de seis días, para proponer;

Resultando que en período de práctica de prueba por la parte actora se propuso y practicó la declarada pertinente siguiente: la documental, reproduciendo los documentos presentados con la demanda, siendo requeridos los demandados y presentaron los recibos de cantidades entregadas por la Sociedad demandada a Onofre Martínez y asimismo de las que Domingo León tiene entregadas a la dicha Compañía; se emitió informe por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja haciendo constar que generalmente los certificados de fin de obra expedidos por los Arquitectos se extienden cuando efectivamente están terminadas las obras a su cargo, salvo el caso en que se certifique la terminación parcial, resultando anómalo un nuevo certificado contradictorio, a menos de concurrir defectos de materiales que obliguen a la reforma de algo de lo construido. Absolvió posiciones Domingo León afirmando otorgó contrato de construcción por 14.450 ptas., sin que lo hiciera de acuerdo con Onofre Martínez ni diera órdenes a éste, afirmando que los planos que le fueron exhibidos corresponden a esa obra, habiendo satisfecho por esa obra 12.000 pesetas; que los trabajos y materiales, a excepción de la teja, ladrillo, mosaico y carpintería de taller, los puso Onofre Martínez, y que realizó éste los trabajos extraordinarios que figuran en la nota exhibida, firmando la conformidad el absolvente, sin que el alcantarillado estuviera incluido en el contrato, no habiendo procedido a hacer la liquidación, habiendo dejado de pagar por la obra 2.450 pesetas sin haber satisfecho nada por lo extraordinario, y que en entrevista habida con el Abogado del demandante reconoció no había liquidado ni con el demandante ni con la Compañía. También absolvió posiciones el Gerente de la entidad demandada afirmando que el demandante para la construcción de la casa, hizo un contrato con la dicha entidad sirviendo de base los planos y memoria que le fueron exhibidos, no recordando la cantidad que a cuenta de la obra ha percibido, pues ha de practicarse una liquidación, de cuya obra fué encargado para su construcción Onofre Mar-

tínez, poniendo éste los materiales, excepto teja, ladrillo, mosaico y carpintería de taller, habiendo además realizado trabajos extraordinarios, habiéndose negado León a realizar la liquidación final, ignorando si León ha satisfecho alguna cantidad por los extraordinarios, no habiendo procedido la Sociedad a liquidar con Martínez por no haberse presentado justificante alguno, y que los trabajos extraordinarios no están incluidos en el contrato existente. No pudo practicarse la pericial; y declararon testigos, declarando un testigo o sea el Arquitecto, que reconoció la certificación por él librada, afirmando cinco testigos que las obras de que se trata fueron realizadas por el demandante, el que puso los materiales, excepto teja, ladrillo, mosaico y carpintería de taller; tres, afirmaron que el encargarse Martínez de la obra fué debido a común acuerdo entre los demandados, habiendo recibido 7.200 pesetas, sin haberse practicado liquidación final; tres, que los trabajos fueron pagados por Martínez, y uno, que lo ignora; cuatro, que León daba órdenes a Martínez para realizar trabajos extraordinarios; dos, que León no ha liquidado con Martínez, y otros dos, que lo saben por oídas; tres, que tampoco la Compañía ha liquidado con Martínez, y uno, que lo ignora, y cuatro, que Martínez ha hecho infinidad de gestiones para que se procediera a la liquidación final;

Resultando que a instancia de Domingo León absolvió posiciones el demandante, el que negó ser auténtico y legítimo el contrato y memoria presentados; que la obra debía ajustarse al proyecto o memoria, sin que ninguna de las partes pudiera salirse de él, ignorando en qué cantidad fué concertada y si se terminaron las obras a los seis meses, ignorando el contenido de la cláusula 4.<sup>a</sup> del contrato, negando que León tratara con Martínez de la construcción de la casa; que León interesara la realización de trabajos extraordinarios, así como que se dejaran de hacer trabajos previstos en los planos y contratos y ratifica la declaración prestada en el sumario seguido en el Juzgado número 2, si aparecen por él autorizadas; fué aportada certificación de particulares con referencia al sumario seguido en el Juzgado de instrucción número 2 de esta ciudad, sobre estafa, a Domingo León, en que se inserta contrato habido entre la "Compañía Española de Comercio y Construcción" y Domingo León Sanjuán, memoria que contiene las condiciones facultativas para albañilería; declaraciones de Gerardo Pérez, Antonio Alcalde, Onofre Martínez, otra de Gerardo Pérez, informe de los Arquitectos señores Borobio y Decartín, y ampliación al mismo;

Resultando que finado el período de práctica de prueba fueron unidas las practicadas a los autos, señalándose para la comparecencia el 21 del actual, en que asistieron la defensa del demandante y del demandado Domingo León, en que cada una de ellas informó lo que estimó convenir a su derecho y suplicaron se dictara sentencia en la forma que tienen solicitado en su demanda y oposición;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que del examen aislado y apreciación conjunta de toda la prueba de autos aparece acreditado que el demandado D. Domingo León Sanjuán, en 7 de septiembre de 1934, contrató con la también demandada "Compañía Española de

Comercio y Construcción, S. A.", la construcción de una casa en un terreno propio del primero, sito en la Avenida del 14 de Abril de esta ciudad, bajo los planos y proyectos hechos por el Arquitecto Sr. Alcalde y convenidos por las partes, por precio alzado de 14.450 pesetas a pagar en los plazos estipulados, señalándose como término de las obras dos meses desde su comienzo, prorrogable por las causas que en él se expresan, y sancionando el incumplimiento de lo convenido con la rescisión del contrato o la indemnización de 2.000 pesetas contra el incumplidor, contrato que tiene todos los caracteres de un arriendo de obra por precio alzado, definido y previsto en los artículos 1.542, 1.544, 1.593 y demás concordantes del Código Civil, que reúne los requisitos que para su existencia exige el artículo 1.261 del mismo Código y que por ello es obligatorio para ambas partes, que han de cumplirse a su tenor como ley entre ellas, por no poderse dejar al arbitrio de una sola, cualquiera que sea la forma en que se estipuló (artículo 1.091, 1.256 y 1.278 del mentado Cuerpo legal de derecho privado);

Considerando que el contratista de las obras de la casa referida, que es la Compañía Española ya expresada, para dar cumplimiento al contrato mencionado concertó a su vez otro con el albañil demandante, D. Onofre Martínez López, para la realización de todos los trabajos en la obra, contando acaso con el asentimiento del propietario, y por ello solamente aquélla es la responsable a satisfacer el importe de tales trabajos, según claramente determina el artículo 1.596 del Código Civil, aunque se haya hecho algún cambio en el plano productor de aumento de obras a la que prestara autorización el propietario, pues quien únicamente puede pedir este aumento de precio por tales ampliaciones productoras de trabajos extraordinarios es el propio contratista, según prescribe el artículo 1.593 del repetido Código Civil;

Considerando que habiendo el demandante puesto en la construcción, además de su trabajo, los materiales, y recibió sólo del contratista que la ajustó alzadamente en pago de los mismos 7.200 pesetas, según consta de la prueba, puede hacer efectivo lo que le reste aún de abonar por ellos del dueño, pero sólo hasta la cantidad que esté adeudando a referido contratista a la fecha de la reclamación formulada, según dispone el artículo 1.597 del Código Civil; pero para ello el actor ha de justificar, no sólo que el crédito suyo por trabajos y materiales puestos excede de las referidas 7.200 pesetas, sino que el dueño aún sigue adeudando alguna cantidad al contratista por razón del contrato (sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1912 y 15 de octubre de 1915); y estando acreditado que el contratista, de las 14.450 pesetas del precio, sólo recibió del propietario 12.000 pesetas, y que el no entregar el resto fué por la indemnización de incumplimiento al no terminar las obras en el plazo señalado de dos meses, y porque, según los peritos, no se realizaron algunas de las convenidas, que tasaron en 1.099 pesetas, compensando lo no entregado (2.450 ptas.) con la suma que arroja la indemnización y falta de obras, que asciende a 3.099 ptas., es indudable que nada adeuda el dueño al contratista por el convenio donde poder hacer efectivo del primero lo que pide o reclama el demandante, pues las obras extraordinarias realizadas que su-

pongan aumento entre los dos obligados, propietario y contratista, según quedó sentado en precedente considerando al amparo del artículo 1.593 del Código Civil, y sobre ellas nada puede alegar contra el dueño el demandante, por lo dispuesto en el artículo 1.597 de igual Código y en la también aclaratoria sentencia de 15 de octubre de 1935;

Considerando que de cuanto queda sentado se deduce que el demandante no ostenta vínculo jurídico de obligar con el dueño demandado, y por lo tanto carece de acción alguna para reclamarle lo que pide en su demanda, de la que debe ser absuelto, y si sólo procede acceder al suplico de la misma contra la Compañía demandada, que fué la que contrató sus servicios en las obras, como lo corrobora ser la única que le ha venido pagando sus trabajos y materiales puestos en ella; y apreciando, además, de los propios recibos que los pagos abonados se hacían a medida que los trabajos se iban realizando sin constancia de cantidad señalada fijamente por todos ellos, aun cuando no se hayan terminado a satisfacción del propietario por no estar expresamente convenida su aprobación, según requiere el artículo 1.598 del Código Civil, puede hacer efectivo lo que le reste de cuanto realizó en la obra y puso de materiales, de quien le contrató, por el espíritu que informa el artículo 1.592 de dicho Código, aclarado y complementado por la jurisprudencia; y al no haberse determinado en este juicio la cantidad a abonar por los mismos, que le reste pagar, cabe dejarla para hacer su liquidación en el período de ejecución de sentencia, según dispone la sentencia del Supremo de 20 de marzo de 1915;

Considerando que por lo que hace a las llaves de la casa entregadas por el demandante deben ser puestas a disposición de su propietario, por el derecho amplio que le concede el párrafo primero del artículo 348 del Código Civil, ello sin perjuicio de las acciones que crea asistirle y pueda ejercitar, bien para reclamar lo no hecho o para compensarlo con las extraordinarias verificadas fuera de contrato, según previene la sentencia del Supremo de 23 de marzo de 1912;

Considerando que no cabe estimar temeridad o mala fe manifiesta en las partes a los fines de hacer una especial condena en costas a una determinada;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

"Fallo": Que, estimando la demanda solamente en cuanto a la demandada Compañía Española de Comercio y Construcción, S. A., debo de condenar y condeno a ésta a practicar con el actor, D. Onofre Martínez López, la correspondiente liquidación de los trabajos y materiales puestos en la obra de construcción en la casa núm. 17 de la Avenida del 14 de Abril de esta ciudad, y a abonarle del saldo que resultare lo que exceda de las 7.200 pesetas ya pagadas; y absuelvo de la acción que se ejercita al otro demandado, D. Domingo León Sanjuán, a quien se hará entrega de las llaves de mencionada casa, como propietario que es de ella, sin hacer especial condena en costas. Notifíquese esta sentencia al rebelde en la forma que previene la ley, si dentro de quinto día no se pide su notificación personal. Pues así por esta mi sentencia, definiti-

vamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo”.

\*\*\*

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de menor cuantía de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente “Sentencia: Sres. D. Mariano Quintana, don José de Juana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. José María Martín Clavería.

En la ciudad de Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Tomás Rey, en nombre y representación de D. Onofre Martínez López, jornalero y vecino de esta ciudad, a quien defendió el Letrado D. Luis del Campo, contra la sentencia dictada por el Juzgado núm. 3 de esta capital en 27 de abril de 1936, y pleito de menor cuantía por el apelante promovido ante aquel Juzgado contra D. Domingo León Sanjuán Vaquero, y de esta vecindad, contra la Compañía Española de Comercio y Construcción, domiciliada en esta misma ciudad, en rebeldía ésta, y todos litigando en nombre propio;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, con las siguientes salvedades: Que al afirmar en su confesión D. Domingo León que el alcantarillado no estaba incluido en el contrato añadió que nadie se lo mandó hacer a D. Onofre Martínez. Que al contestar D. Gregorio Pérez, Gerente de la Sociedad demandada, la cuarta pregunta afirmó que a D. Onofre Martínez le encargaron la obra, de acuerdo él y D. Domingo León; y al hacerlo a la sexta, sostuvo que los trabajos extraordinarios los realizó D. Onofre por orden directa y exclusiva del D. Domingo. Y que al absolver D. Onofre su primera posición, no negó ser auténtico y legítimo el contrato y la memoria presentados, como se dice en la apelada, sino que, preguntando si al declarar en un sumario reconoció como auténtico y legítimo el contrato... contestó que no era cierto, pues no le fué exhibido documento alguno;

Resultando que dictada sentencia por el Juzgado de primera instancia núm. 3 de esta ciudad en 27 de abril de 1936, estimando la demanda sólo en cuanto a la Compañía Española de Comercio y Construcción, S. A., condenando a ésta a practicar con el actor, D. Onofre Martínez López, la correspondiente liquidación de los trabajos y materiales puestos en la obra de construcción en la casa núm. 17 de la Avenida del 14 de Abril de esta ciudad, y abonarle del saldo que resultare lo que exceda de las 7.200 pesetas ya pagadas; y absolviendo al otro demandado, don Domingo León Sanjuán, a quien se hará entrega de las llaves de la mencionada casa, como propietario de ella, sin hacer especial condena de costas, y de ella se apeló por el demandante; y admitida en ambos efectos la apelación, se remitieron los autos a esta Audiencia, previos los oportunos emplazamientos, tramitándose en forma el recurso y señalándose la vista para el 9 de los corrientes, día en que tuvo lugar con asistencia de la parte apelante, que informó de acuerdo con sus pretensiones anteriores;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Siendo ponente el Magistrado D. José de Juana;

Aceptando en lo esencial los considerandos de la sentencia recurrida;

Considerando que no habiéndose justificado la existencia de contrato alguno que estableciera nexo jurídico entre D. Onofre Martínez y don Domingo León, ya que no basta a probarlo la declaración de dos testigos que dicen saberlo de oídas y tres que no dan razón de su dicho, y la del Gerente de la Sociedad demandada, que en su misma confesión dice haber sido denunciado criminalmente por el D. Domingo, tan sólo hubiera podido accionar el actor contra éste por la cantidad que adeudase a la Sociedad contratista, también demandada en este pleito (artículo 1.597 del Código Civil), pero nunca para que abonase solidariamente con la dicha Sociedad al D. Onofre el saldo que resulte a su favor, por lo cual y las razones contenidas en los considerandos de la sentencia apelada es procedente confirmar aquélla en todas sus partes;

Considerando que, tratándose de un juicio de menor cuantía y siendo procedente confirmar la sentencia apelada, se impone, de acuerdo con el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, condenar al apelante en las costas de esta instancia;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la cual se condenó a la Compañía Española de Comercio y Construcción, S. A., a practicar con el actor D. Onofre Martínez López la correspondiente liquidación de los trabajos y materiales puestos en la obra de construcción de la casa número 17 de la Avenida del 14 de Abril de esta ciudad, y a abonarle del saldo que resulte lo que exceda de las 7.200 pesetas ya pagadas; y se absolvió a D. Domingo León Sanjuán, mandando se le entregasen a éste las llaves de la mencionada casa, como propietario de ella, sin hacer especial imposición de las costas de primera instancia, imponemos al apelante D. Onofre Martínez López las costas de esta segunda; y una vez firme esta resolución, publíquese en el “Boletín Oficial” de esta provincia, remitiendo al efecto certificación de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes (a la rebelde en la forma que determinan los artículos 280 y 283 de la ley procesal civil, si el apelante no interesase la notificación personal), la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—José de Juana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—José María Martín Clavería”.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el “Boletín Oficial”, expido la presente, que firmo en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Ramón Morales.